



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVIII

Morelia, Mich., Viernes 3 de Septiembre de 2021

NÚM. 52

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
C. Armando Hurtado Arévalo

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 18 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día

\$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUITZEO, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS PARA EL MUNICIPIO

SESIÓN ORDINARIA

En la población de Cuitzeo Michoacán, siendo las 14:00 horas del día 13 trece de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, reunidos en la Sala de Cabildo de la Presidencia Municipal, previamente declarada recinto oficial, los CC. Fernando Alvarado Rangel, Presidente Municipal; Natalia Hildely Campos Quintero, Síndico Municipal; J. Buenaventura Onofre Aguado, Gabriela Ávila Ramírez, Profr. Jaime León Rojas, Liliana Cornejo Hernández, Lic. Verónica Orozco Corona, Benita Fulgencio Escutia y Lic. Grecia Estefany Conejo Contreras, todos ellos Regidores del Ayuntamiento; Lic. Alma Delia Chacón Aguilera, Secretaria del H. Ayuntamiento Municipal y con estricto apego a derecho y de conformidad con lo estipulado por los numerales 35 Fracción I, 36, 37, 38 y 39 de la Ley Orgánica Municipal vigente en nuestro Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, con la finalidad de celebrar Sesión Ordinaria, a efecto de tratar asuntos de carácter administrativo, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- APROBACIÓN Y EN SU CASO AUTORIZACIÓN DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS PARA EL MUNICIPIO DE CUITZEO, MICHOACÁN.
- 5.- ...

4.- Se les pone del conocimiento a todos los integrantes del ayuntamiento su análisis y en su caso la aprobación del Reglamento de Protección a los Animales Domésticos para el Municipio de Cuitzeo, Michoacán; el cual es de orden público, de interés social y de observancia general en el Municipio de Cuitzeo. Tiene por objeto fijar las bases y condiciones para la protección de los animales domésticos con el propósito de garantizar su salud, bienestar, seguridad, buen trato, tranquilidad, manutención, alojamiento y desarrollo natural,

así como evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y los riesgos de la zoofilia; procurar además la sanidad animal y la salud pública.

La Secretaría del Ayuntamiento pregunta al Pleno si tienen algo que comentar, a lo que manifiestan que una vez que se ha analizado debidamente el Reglamento de Protección a los Animales Domésticos para el Municipio de Cuitzeo, Michoacán, y una vez que se pasa a votación de la manera acostumbrada por Unanimidad se aprueba el Reglamento y se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento para que proceda a realizar las Acciones Administrativas que se requieran para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, para que surta sus efectos legales correspondientes al día siguiente de su publicación.

5. CLAUSURA DE LA SESIÓN. No habiendo otro asunto que tratar, se da por terminada la Sesión Extraordinaria del H. Ayuntamiento de Cuitzeo, Michoacán; se levanta la presente y una vez leída y firmada por los asistentes, se declara concluida siendo las 15:30 horas del mismo día, reunidos en la sala de Cabildo de la Presidencia, previamente declarada recinto oficial. Damos Fe.

Fernando Alvarado Rangel, Presidente Municipal; Natalia Hildely Campos Quintero, Síndico Municipal; J. Buenaventura Onofre Aguado, Gabriela Ávila Ramírez, Profr. Jaime León Rojas, Liliana Cornejo Hernández, Lic. Verónica Orozco Corona, Benita Fulgencio Escutia y Lic. Grecia Estefany Conejo Contreras, Regidores; Lic. Alma Delia Chacon Aguilera, Secretaria del Ayuntamiento. (Firmados).

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS PARA EL MUNICIPIO DE CUITZEO, MICHOACÁN

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, de interés social y de observancia general en el Municipio de Cuitzeo. Tiene por objeto fijar las bases y condiciones para la protección de los animales domésticos con el propósito de garantizar su salud, bienestar, seguridad, buen trato, tranquilidad, manutención, alojamiento y desarrollo natural, así como evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y los riesgos de la zoofilia; procurar además la sanidad animal y la salud pública, y establece las bases para definir:

- I. Los principios para proteger la vida y garantizar el bienestar de los animales;
- II. Las atribuciones que corresponden a las autoridades competentes, de acuerdo a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento;
- III. La regulación del trato digno y respetuoso a los animales, de su entorno y de sus derechos esenciales;
- IV. El fomento de la participación de los sectores público,

privado y social, para la atención y bienestar de los animales;

- V. La promoción en todas las instancias públicas, privadas, sociales y científicas, del reconocimiento de la importancia ética, ecológica y cultural, que representa la protección de los animales, a efecto de obtener mejores niveles educativos y de bienestar social;
- VI. La promoción de medidas para su adopción así como el trato compasivo con los mismos;
- VII. La regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia, vigilancia, verificación, medidas de seguridad y acciones de defensa, relativas al bienestar animal.

La implementación periódica de programas específicos para difundir entre la población la cultura de la esterilización quirúrgica y los beneficios que dicha práctica puede generar para sus animales, su hogar y su comunidad; así como las conductas de buen trato, bienestar y respeto para aquellos, a través de la Comisión de Educación Municipal, la Dirección de Desarrollo Social Municipal, la Dirección Municipal de Salud, la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales Municipal y las asociaciones protectoras de animales;

- IX. La protección de la salud y el bienestar público, controlando el crecimiento de la población animal mediante la implementación de eficientes y probadas políticas públicas;
- X. El impulso de acciones preventivas que permitan inhibir riesgos en la integridad y vida de las personas por la posesión de animales domésticos, cuyas conductas pudieran considerarse peligrosas para el ser humano;
- XI. La sanción y erradicación del maltrato y los actos de crueldad para con los animales;
- XII. La conservación y mejora del medio ambiente en que se desarrolla la vida de los animales; y,
- XIII. El establecimiento de las sanciones que correspondan por las violaciones a la Ley, al presente Reglamento y demás normas de la materia.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

Albergue: Es una instalación que sirve como refugio de animales o espacio de acogida, a animales sin hogar, perdidos, abandonados y/o donados.

Animal de compañía: Aquél que es mantenido por el ser humano para su disfrute y que vive bajo sus cuidados.

Animal de calle: Aquel que sobrevive en la vía pública en condición de abandono y que representa un peligro para la salud pública.

Animal doméstico: Especies que por su condición no existen

como forma silvestre sino que están al cuidado de los hombres, con fines educativos y sociales, sin ningún fin lucrativo, los cuales desarrollan una relación afectiva y dependencia bilateral.

Animal de dueño irresponsable: Al animal doméstico; perro o gato que se encuentra fuera de la casa o patio donde convive con su dueño, y puede representar una molestia o un riesgo para la población, al deambular en la vía pública.

Animal silvestre: Al animal que vive y proviene de hábitats naturales o en cautiverio tales como quirópteros, zorro, zorrillo, mapache, coyote, carnívoros y otros.

Apercibimiento: Es el acto administrativo que podrá aplicar la autoridad sancionadora por medio del cual se hace del conocimiento de una persona determinada, sobre las consecuencias que trae aparejada la repetición de una conducta sancionable que deberá corregir.

Asociaciones protectoras de animales: Las asociaciones de asistencia privada y los organismos de la sociedad civil, legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema la protección a los animales que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de éstos, por medio de la denuncia, asesoría, propuestas legislativas y la exigencia permanente para que la autoridad cumpla con la Ley y el presente ordenamiento.

Autoridad competente: Aquellas a las que se les otorguen facultades expresas en la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Azuzar: Incitar a los animales para que incurran en actos de agresión.

Bienestar Animal: Al estado en que un animal tiene satisfechas sus necesidades fisiológicas y de salud frente a los cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano.

Biológico: Medicamento especializado para animales.

Campaniñas: Conjunto de medidas Zoosanitarias realizadas de manera periódica que se aplican en una fase y un área geográfica determinada, para la prevención control o erradicación de enfermedades o plagas de los animales.

Captura de animales: La retención, mediante técnicas autorizadas, de cualquier animal que deambule en la vía pública o que huya después de una agresión; o su retiro, previa denuncia, de un domicilio o lugar determinado, para entregarlo a las autoridades correspondientes.

Certificados de Compra: Las constancias de venta, expedidas por los propietarios de comercios legalmente constituidos, en los que consten: número de identificación del animal, raza, edad y el número del micro-dispositivo, así como el nombre del comprador, su número telefónico y su domicilio, al igual que la mención respecto del domicilio habitual del animal, en su caso.

Clausura: Sanción mediante la cual la autoridad municipal competente cierra y obliga a permanecer cerrado un establecimiento

o cierta área del mismo, colocando sellos en los lugares que se determinen, cuando se contravengan las disposiciones de la Ley o el presente Reglamento.

Clausura temporal: Sanción aplicada por la autoridad municipal competente para suspender en forma temporal la actividad comercial de un establecimiento; ésta suspensión no excederá de treinta días naturales, que empezarán a contarse a partir del día siguiente de su ejecución;

Clausura definitiva: Sanción aplicada a un establecimiento por la autoridad municipal competente, mediante la cual se suspende definitivamente la realización de una actividad comercial previamente autorizada;

Consejo Consultivo: Consejo Consultivo Municipal para la Protección y Bienestar de los Animales Domésticos.

Consideraciones de Género: Cuando en este reglamento se haga referencia a servidor público, funcionario o cualquiera otra denominación formulada en sentido masculino, por respeto y consideración a la igualdad de género deberá considerarse, invariablemente, como referida al género femenino o masculino de manera indistinta;

Criador: Persona que practica el oficio de crianza de animales domésticos en general y cuenta con los permisos correspondientes otorgados por autoridad competente.

Departamento: Departamento de Atención y Control Animal.

Establecimientos para la atención médica: Al establecimiento de salud, ya sea público, privado o social, el cual deberá realizar todas las actividades médicas, medidas preventivas y de control, dirigidos a la población usuaria de su universo de trabajo.

Esterilización de animales: El proceso mediante el cual se incapacita a un animal para reproducirse.

Flagrancia: Se denomina así al periodo temporal en que la infracción o el delito se estén cometiendo, mismo que se prolonga en aquellos casos en que el sujeto activo es perseguido y atrapado mientras huye del lugar de los hechos; respetando los términos de la ley correspondiente.

Hábitat: Es un espacio del medio ambiente físico, en el que se desarrollan organismos, especies, población o comunidades de animales, en un determinado tiempo;

Infracción: Es una violación a este reglamento;

Inspección: Actuación que realiza un órgano de autoridad o auxiliar a fin de examinar con los propios sentidos un hecho o una cosa y asentarla en un acta administrativa;

Juez Municipal: Jueces adscritos a la Dirección de Justicia Municipal de la Consejería Jurídica Municipal;

Ley: Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Michoacán.

Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que afecte la integridad física, emocional y el entorno del animal, de forma tal que modifique su comportamiento.

Médico Veterinario Zootecnista: Persona física con cédula profesional de médico veterinario zootecnista, expedida en el territorio nacional por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;

Micro-dispositivo: Placa diminuta de material semiconductor que incluye un circuito integrado, que contiene datos relativos al animal que la porta y que se coloca en el cuerpo del animal de manera subcutánea.

Multa: Sanción de tipo pecuniaria impuesta por la autoridad competente por violar un precepto legal de este ordenamiento.

NOM o NOMs: Norma Oficial Mexicana o Normas Oficiales Mexicanas.

Órgano coadyuvante: Instituto educativo y cultural que puede ser público o privado, cuyo objeto sea la enseñanza, capacitación, sensibilización, apoyo técnico, logístico, de registro y de investigación científica, en materia de comportamiento social y bienestar animal.

Pelea de Perros: Espectáculo prohibido, público o privado, en el que se enfrentan perros que azuzados generan situaciones de crueldad entre ellos.

Personal capacitado: Personas que prestan sus servicios y que cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales, impartida y avalada por el Departamento o por institución educativa acreditada.

Plaga: Población excesiva de alguna especie animal que tiene un efecto dañino sobre el medio ambiente, sobre otras poblaciones animales, o sobre el ser humano.

Prevención: Conjunto de medidas higiénicas, sanitarias o de protección biológica destinadas a proteger al ser humano y a los animales contra las enfermedades.

Propietario responsable: Al dueño de un animal de compañía que acepta y se compromete a asumir una serie de deberes enfocados en la satisfacción de las necesidades físicas, psicológicas y ambientales de su animal, doméstico o de compañía, así como la prevención de los riesgos potenciales que éste puede generar a la comunidad o al medio ambiente, bajo el marco jurídico de la legislación pertinente.

Protectores independientes: Personas dedicadas al cuidado de animales, a su asistencia, protección y bienestar con conocimiento sobre la atención y cuidado animal.

Rabia: A la enfermedad infectocontagiosa, aguda y mortal, que afecta al sistema nervioso central, causada por un virus del género *Lyssavirus* y de la familia *Rhabdoviridae*, presente en los fluidos de personas o de animales susceptibles de transmitir la enfermedad como son perro, gato, murciélago, zorrillo u otro animal.

Registro: El Registro General Municipal de Animales Domésticos.

Reglamento: El presente ordenamiento.

Rescatista: Persona con conocimiento de anatomía exterior, manejo de animales y de operaciones especiales, que coadyuvan a salvarlos o liberarlos de un peligro, mediante técnicas de primeros auxilios o amarres, descenso y ascenso en cuerda.

Sacrificio humanitario: Acto de privar de la vida a un animal doméstico, en aquellos casos en que su bienestar se vea gravemente afectado por el sufrimiento causado por accidente, enfermedad, incapacidad o trastornos seniles, previo dictamen emitido por médico veterinario oficial o validado por la autoridad municipal competente.

SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

Salud: El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies y del hombre, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades.

Asilo para animales: Establecimiento privado que tiene como propósito el alojamiento definitivo de aquellos animales que por sus condiciones físicas o por problemas de senilidad, no puedan seguir conviviendo con las personas.

Dirección de Seguridad: Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Dirección de Desarrollo: Dirección de Desarrollo Social Municipal.

Torturar: Producir a un animal dolor o sufrimiento grave como castigo o por simple placer.

Vivisección: Realizar un procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, considerando en todo momento el bienestar del animal, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos;

Zoofilia: Utilización de animales, por los humanos, para imponerles su participación en actividades de naturaleza sexual;

Zoonosis: A las enfermedades que en condiciones naturales se transmiten de los animales vertebrados al hombre.

Artículo 3.- Toda persona que desarrolle cualquier tipo de actividad relacionada con animales domésticos o con animales silvestres susceptibles de tenencia o comercialización, tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por autoridad competente, siempre que tal solicitud se formule mediante escrito donde se funde y motive la causa legal de la petición.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES

Artículo 4.- Son autoridad en materia de protección de los animales en el Municipio, las siguientes:

1. El Ayuntamiento de Cuitzeo, Michoacán.

2. La Presidenta o Presidente Municipal.
3. La Dirección de Desarrollo Social Municipal.
4. La Dirección Municipal de Salud, a través del Departamento de Atención y Control Animal.
5. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
6. La Dirección de Medio Ambiente y Protección Animal Municipal.
7. La Dirección de Reglamentos Municipal.
8. La Comisión de Salud y Asistencia Social.
9. Los demás servidores públicos en los que deleguen facultades las autoridades señaladas anteriormente, para el cumplimiento del objeto de este Reglamento.

Para efecto de la captura de animales, dichas autoridades, independientemente de sus facultades señaladas en el presente ordenamiento, deberán apoyarse, invariablemente, en el Departamento.

Artículo 5.- Las autoridades competentes incurren en responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones derivadas de la aplicación del presente Reglamento y serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II

DEL AYUNTAMIENTO DE CUITZEO, MICHOACÁN

Artículo 6.- Son facultades del Ayuntamiento de Cuitzeo, Michoacán, además de las señaladas en otros ordenamientos, las siguientes:

- I. Celebrar convenios de coordinación, a través de la representación de la Presidenta o el Presidente Municipal y entre las autoridades federales y estatales, con organismos coadyuvantes relacionados con la materia del presente Reglamento;
- II. Proponer en sesión de Ayuntamiento la actualización y/o modificaciones del presente reglamento;
- III. Crear los instrumentos adecuados para incentivar las actividades de protección a los animales llevadas a cabo por asociaciones u organizaciones protectoras legalmente constituidas y registradas ante la Secretaría, y para el desarrollo de programas de educación, investigación y difusión en materia del presente Reglamento;
- IV. Promover la participación ciudadana, a través de la creación de comités o subcomités de bienestar para los animales, por conducto del Instituto Municipal de Participación Ciudadana, mediante la designación de ciudadanos interesados en la protección de los animales; dichos cargos serán honoríficos;

- V. Promover la creación de espacios públicos adecuados para pasear a los animales; y,
- VI. Las demás que le confieran la Ley, este Reglamento o los convenios internacionales en la materia.

CAPÍTULO III

DE LAS COMISIONES DE MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ANIMAL Y SALUD PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7.- Corresponde a las Comisiones de Medio Ambiente, Protección Animal y Salud, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Formular y proponer al Cabildo programas para la atención del bienestar, protección y control de los animales;
- II. Pugnar por la exacta aplicación de los recursos económicos destinados a la protección de los animales;
- III. Proponer al Cabildo la creación de espacios públicos abiertos y adecuados para pasear a los animales;
- IV. Proponer con oportunidad, al Ayuntamiento, el presupuesto de gastos necesarios para el cumplimiento del objeto del presente Reglamento;
- V. Pugnar por la correcta aplicación del presente Reglamento, proponiendo al Ayuntamiento las reformas que estime necesarias; y,
- VI. Las demás que le confieran la Ley, este Reglamento y los convenios internacionales en la materia.

CAPÍTULO IV

DIRECCIÓN DE SALUD MUNICIPAL

Artículo 8.- Son facultades y obligaciones de la Dirección Municipal de Salud, las siguientes:

- I. Realizar la vigilancia respecto del cumplimiento del presente Reglamento, mediante recorridos de inspección de manera periódica, así como supervisar la tenencia responsable de animales dentro del Departamento de Atención y Control Animal;
- II. Promover la firma de convenios de colaboración con diversas instituciones, asociaciones, colegios, universidades u organismos coadyuvantes, que conlleven a la cultura de protección, capacitación y tenencia responsable de los animales, al igual que la investigación científica sobre los mismos;
- III. Difundir permanentemente los servicios que proporciona el Departamento de Atención y Control Animal y orientar a la ciudadanía sobre el procedimiento a seguir para acceder a ellos;
- IV. Fomentar la creación de espacios públicos adecuados para pasear a los animales; y,

- V. Las demás que estén contenidas en la Ley y el presente ordenamiento.

EL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN Y CONTROL ANIMAL

Artículo 9.- Son facultades y obligaciones del Departamento de Atención y Control Animal, las siguientes:

- I. En caso de flagrantía, asegurar a los animales para su debida protección o la de las personas, cuando se trate de manifestaciones de agresividad por parte de aquellos. Tratándose de especies de la fauna silvestre se pondrán a disposición de la autoridad federal competente;
- II. Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de las condiciones y obligaciones derivadas de los permisos expedidos para la operación de establecimientos que comercialicen animales, criaderos, estéticas caninas, clínicas, veterinarias, pensiones para animales o de cualquier otra denominación, y los que se expidan para el desarrollo de espectáculos con animales;
- III. Crear y administrar el padrón del Registro General de Animales Domésticos existentes en el municipio, así como los números de los micro- dispositivos de control que en su caso se vayan implantando;
- IV. Organizar campañas gratuitas de vacunación oficial y esterilización quirúrgica de perros y gatos;
- V. Fomentar la cultura de la adopción de perros y gatos;
- VI. Llevar pláticas a las escuelas de educación preescolar, primaria y secundaria, para concientizar a los estudiantes y profesores sobre la tenencia responsable de animales, el trato digno y respetuoso hacia éstos y la importancia de adoptarles y de esterilizarles;
- VII. Llevar un registro pormenorizado con fotografía de los animales que ingresen al Departamento, que incluya su estado de salud al ingresar y egresar, así como el de su destino; de cada uno de tales animales deberá tomarse un conjunto de fotografías digitales que serán colocadas en la página de Internet del Departamento, para facilitar su identificación por sus dueños o poseedores, elaborando un padrón especial de los perros reincidentes que se detecten;
- VIII. Llevar un registro de los dueños o poseedores de los animales que acudan al Departamento para tramitar su recuperación;
- IX. Llevar un registro computarizado por parte del Departamento de las personas amonestadas, sancionadas y apercibidas por alguna falta al presente ordenamiento, que permita ser consultado con agilidad para efectos de la determinación de la sanción aplicable;
- X. Dar capacitación permanente a su personal a fin de asegurar

un manejo adecuado y humanitario de los animales que se encuentren bajo su resguardo;

- XI. Contar con un padrón de los albergues para animales que operen en el municipio;
- XII. Fortalecer el padrón del Registro General de Animales Domésticos de Cuitzeo, mediante el desarrollo de actividades censales, en coordinación con las asociaciones protectoras y protectores independientes;
- XIII. Llevar el registro de los médicos veterinarios, de los responsables de farmacias, consultorios, clínicas y hospitales del ramo veterinario, de los lugares dedicados a crianza y venta de animales, de los albergues, asilos, de las estéticas caninas, de sociedades protectoras de animales, así como de las personas físicas que de manera individual se dediquen a alguna actividad relacionada con animales domésticos; y,
- XIV. Las demás que estén contenidas en la Ley y el presente ordenamiento.

Artículo 10.- El Departamento de Atención y Control Animal deberá contar con los elementos humanos y materiales necesarios, considerándose como mínimo los siguientes:

- I. Un médico veterinario zootecnista titulado y con cédula profesional, debidamente capacitado como responsable, con especialidad en salud pública, en medicina preventiva, o en pequeñas especies, o con experiencia acreditada en tales actividades, de cinco años como mínimo;
- II. Provisión de alimento y agua suficiente, en todo momento, para los animales resguardados;
- III. Un área, con personal capacitado, destinada para la aplicación de vacunas y la realización de procedimientos quirúrgicos;
- IV. Un área exclusiva para procesos de adopción, con amplitud adecuada para permitir a los particulares interesados la cómoda observación de los animales susceptibles de ser adoptados;
- V. Un horno crematorio o método de disposición sanitaria;
- VI. Personal suficiente de acuerdo a las necesidades del Departamento, para las labores administrativas y de limpieza, así como para las de captura, vacuna o esterilización;
- VII. Vehículos equipados en forma apropiada para la captura y traslado de los animales;
- VIII. Quirófanos móviles para animales, que dispongan con dos equipos de cirugía, como mínimo; y,
- IX. Lo demás que se requiera para su adecuado funcionamiento, de conformidad con la Ley y el presente ordenamiento.

CAPÍTULO V**DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL**

Artículo 11.- Son facultades y obligaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y sus elementos, además de las contempladas en su reglamentación, las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Poner a disposición de Sindicatura a los presuntos infractores de la Ley y de este reglamento, a fin de que se les imponga la sanción correspondiente, o para que en su caso sean turnados ante el Ministerio Público, cuando se presuma la comisión de algún delito;
- III. Auxiliar a las autoridades competentes, de oficio o a petición de parte, para el aseguramiento de animales cuyos propietarios o poseedores los mantengan en condiciones que contravengan el contenido de este reglamento y demás disposiciones normativas de la materia;
- IV. Intervenir en cualquier caso de maltrato de animales detectado en la vía pública, sea por intervención directa o por petición de las autoridades competentes, petición ciudadana y/o asociaciones protectoras de animales, debiendo poner de inmediato a los presuntos responsables y a los animales afectados, si fuera el caso, a disposición de la autoridad competente para que resuelva lo conducente;
- V. Auxiliar a las autoridades competentes, en aquellos casos específicos de prevención y control de enfermedades y por situaciones que pongan en peligro la salud de la población;
- VI. En caso de flagrancia, tratándose de maltrato o agresión, procederá al aseguramiento del animal involucrado, para su debida protección o control de su agresividad, para luego ponerlo a disposición del Departamento, y
- VII. Las demás establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO VI**DE LA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y
PROTECCIÓN ANIMAL**

Artículo 12.- Son facultades de la Dirección de Medio Ambiente y Protección Animal, además de las contempladas en su Reglamento, las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, así como supervisar la tenencia responsable de animales;
- II. Poner a disposición de las autoridades federales correspondientes a quienes comercialicen animales de especies en extinción o sus productos, en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y el Departamento;
- III. Dar aviso a las autoridades correspondientes r e s p e c t o

del maltrato o agresión hacia los animales, o de la comercialización de éstos, cuando se requiera de permiso específico para realizarse;

- IV. En coordinación con otras dependencias municipales, difundir a través de todos los medios de comunicación posibles, las disposiciones tendientes a la protección de los animales, así como las de fomento a la cultura de su adopción y su esterilización; y,
- V. Las demás establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO VII**DE LA DIRECCIÓN DE REGLAMENTOS MUNICIPALES**

Artículo 13.- Son facultades de la Dirección de Reglamentos Municipal, además de las contempladas en su Reglamento Interior, las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, así como supervisar la tenencia responsable de animales;
- II. Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de las condiciones y obligaciones previstas en los permisos expedidos para el funcionamiento de establecimientos de comercialización de animales, estéticas de animales, clínicas, veterinarias, albergues o santuarios para animales o de cualquier otra denominación, y los expedidos para espectáculos con animales, en los términos que hubieren sido otorgados;
- III. En caso de flagrancia, tratándose de maltrato o agresión, deberá solicitar el auxilio de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para que se encarguen del aseguramiento de los presuntos responsables; asimismo, deberá solicitar la intervención del Departamento para que asegure a los animales para su debida protección o para el control de su agresividad;
- IV. Coordinar y supervisar las labores de los servidores públicos de su dependencia, a efecto de que las desempeñen con estricto apego a las normas aplicables, con eficiencia, eficacia y honestidad en su trato con los particulares y los animales; y,
- V. Las demás establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII**DE SINDICATURA**

Artículo 14.- Son facultades de Sindicatura, además de las contempladas en su reglamento, las siguientes:

- I. La aplicación de las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, determinando la responsabilidad de los presuntos infractores puestos a su disposición y la imposición de las sanciones correspondientes;
- II. En aquellos casos donde, además de la infracción de alguno de los supuestos de maltrato animal señalados en este reglamento, pudiera presumirse que se incurrió en la

violación de disposiciones de la legislación federal y estatal de la materia, pondrá al presunto infractor a disposición de las autoridades competentes;

- III. Cuando sea necesario el aseguramiento precautorio de los animales como medida de protección, éstos se entregarán al Departamento, y para que sean devueltos a sus propietarios, deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente ordenamiento en lo referente a los requisitos para su recuperación. Tratándose de especies de la fauna silvestre se pondrán a disposición de la autoridad federal competente para los efectos que corresponda; y,
- IV. Las demás establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA

Artículo 15.- El Departamento, de forma permanente y gratuita, aplicará la vacuna antirrábica a todos los animales domésticos que para tales efectos le sean presentados por su propietario o poseedor, intensificando tal labor durante la Semana Nacional de Vacunación Antirrábica de la Secretaría de Salud.

Artículo 16.- El Departamento llevará un registro de todas las vacunas aplicadas, anotando nombre y dirección de la propietaria o propietario y/o poseedor, así como las características del animal vacunado.

Artículo 17.- La vacuna será suministrada por el médico veterinario zootecnista del Departamento o por el personal autorizado que se encuentre debidamente capacitado para ello.

Artículo 18.- La aplicación del biológico se realizará con jeringas y agujas nuevas, estériles, desechables y de forma individual para cada mascota.

Artículo 19.- La inmovilización del animal se hará con un bozal con rejilla, bajo la sujeción de la propietaria o propietario y/o poseedor u otra persona calificada, para facilitar su vacunación y evitar algún accidente.

Artículo 20.- A todo propietario o poseedor de un animal que resulte vacunado, se le entregará un comprobante de vacunación antirrábica con vigencia de un año, que deberá mostrar cuando le sea requerido por la autoridad municipal.

Artículo 21.- Toda persona no autorizada que sea sorprendida suministrando vacuna a los animales, realizando campañas de vacunación, y al personal autorizado que además de la vacuna antirrábica, aplique otro tipo de biológicos o tratamientos será remitida en forma inmediata ante las autoridades competentes.

CAPÍTULO II CONSULTA VETERINARIA

Artículo 22.- El Departamento a través del médico veterinario zootecnista, brindará el servicio de consulta a todos los propietarios

o poseedores de animales que así lo requieran dentro de las instalaciones del departamento, en un horario previamente definido por la administración del Departamento. Tal servicio se otorgará mediante el pago de una módica cuota de recuperación y no incluirá los medicamentos.

Artículo 23.- La consulta tendrá como objetivo la emisión de un diagnóstico médico, derivado de la exploración clínica, la auscultación y revisión del animal, y orientar al dueño sobre los cuidados que aquel requiere.

TÍTULO CUARTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA:

DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES Y DE LOS PROTECTORES INDEPENDIENTES

CAPÍTULO I DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES

Artículo 24.- Las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas, fortalecerán el trabajo de las autoridades competentes para cumplir con los fines que persigue la Ley y el presente reglamento; para tal efecto podrán llevar a cabo, enunciativamente, las siguientes actividades:

- I. El establecimiento y funcionamiento de albergues o asilos de animales domésticos, siempre que cuenten con los requisitos previstos en el presente reglamento y demás normas aplicables en la materia;
- II. Auxiliar a la autoridad municipal en labores de rescate, rehabilitación y adopción de animales en condición de calle, víctimas de crueldad o abandono, tanto para que dichos animales sean adoptados por la asociación como para que éstas puedan darlos en adopción;
- III. Coadyuvar en el seguimiento de las denuncias por infracciones a la Ley y el presente Reglamento;
- IV. Dar aviso a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en caso de conocer de la existencia de animales en condiciones de maltrato, ya sea que éste provenga de los propietarios, poseedores o encargados, o bien de terceros que dolosamente infrinjan la Ley y este Reglamento;
- V. Con el aval del Departamento, organizar e implementar campañas educativas, mediante la implementación de programas que impulsen a la comunidad a acercarse a los animales con una nueva visión, tendiente a generar empatía, compasión y respeto hacia éstos, así como a la formación de una cultura de tenencia animal responsable;
- V. Organizar y llevar a cabo campañas de esterilización quirúrgica de perros y gatos; y,
- VI. Vigilar que las autoridades competentes cumplan con el objeto del presente reglamento bajo los principios de

legalidad, prontitud, honradez, transparencia, lealtad institucional, profesionalismo, eficiencia y eficacia.

CAPÍTULO II

DE LOS PROTECTORES INDEPENDIENTES

Artículo 25.- Cualquier persona física podrá solicitar ante el Departamento que se le autorice para constituirse como protector independiente, siempre y cuando acredite disponer del espacio físico apropiado para albergar al número de animales que pretende rescatar, y contar con el consentimiento por escrito de los vecinos cercanos a su domicilio, en caso de existir. Tal consentimiento deberá ser otorgado, mínimamente, por un par de vecinos colindantes en cada uno de los puntos cardinales.

Una vez que la autoridad se cerciore de que el espacio físico propuesto por el interesado reúne las condiciones apropiadas para la recuperación de la salud de los animales que se albergarán, el interesado deberá acreditar que cuenta con la capacitación necesaria impartida por el propio Departamento para desempeñarse como protector independiente, y que posee los conocimientos suficientes sobre la Ley y el presente Reglamento.

Acreditado el cumplimiento de todos los requisitos mencionados, el Departamento registrará el nombre del solicitante en el padrón de protectores independientes y emitirá la autorización respectiva.

Artículo 26.- Los protectores independientes podrán coadyuvar con las autoridades municipales en las acciones que tengan como propósito albergar provisionalmente a los animales que requieran atención especial por sus condiciones de salud, de entre aquellos que la autoridad competente retenga por captura, aseguramiento o decomiso; tal coadyuvancia podrá llevarse a cabo siempre y cuando los protectores dispongan del espacio necesario para la cómoda estancia de los animales y que pueda evitarse su hacinamiento.

Artículo 27.- Los protectores independientes podrán realizar acciones de rescate de otros animales que se encuentren en la vía pública y deberán dar aviso inmediato al Departamento para que éste se encargue de tomar las medidas pertinentes en caso de que sea necesaria la atención especializada para el animal. Los protectores independientes deberán conservar a los animales bajo resguardo responsable y confinado dentro de su propiedad, en condiciones adecuadas, procurando siempre su bienestar y con el apoyo de un médico veterinario para su atención.

Artículo 28.- El sitio de alojamiento deberá estar libre de ectoparásitos y contar con los servicios de agua potable y drenaje, al igual que la información relacionada con vacunas, esterilización y expediente clínico de los animales.

Artículo 29.- La autoridad tendrá la facultad de revocar, de manera fundada y motivada, la autorización otorgada a los protectores independientes, en caso de incumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley y el presente reglamento.

Artículo 30.- Los protectores independientes tendrán la obligación de permitir, previa identificación, el ingreso inmediato de las autoridades competentes a los sitios de alojamiento, para efectos de inspección de las instalaciones, del estado de los animales y de la documentación de los mismos, a efecto de verificar las

condiciones de bienestar de éstos y el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 31.- Los protectores independientes deberán remitir mensualmente a la Dirección Municipal de Salud, la información de la cantidad total de animales alojados, especificando en cada caso la fecha de ingreso, los datos del animal en caso de haber sido identificado y esterilizado; así como sobre la cantidad de animales entregados en adopción que incluyan los datos del nuevo propietario, sobre el número de animales fallecidos y sobre el número de los que hubieren sido recuperados por sus propietarios. Para el caso de no proporcionar oportunamente dicha información sin causa justificada, la autoridad referida requerirá al protector incumplido para que en el término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se notifique tal requerimiento, proporcione la multicitada información, apercibiéndole de revocarle la autorización en caso de persistir en su conducta omisiva.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA TENENCIA RESPONSABLE

Artículo 32.- Toda persona que tenga en posesión un animal, sea propietario, poseionario o encargado del mismo, será responsable de brindarle bienestar y protección, asumiendo con ello su alimentación, vivienda, salud y buen trato; evitando los riesgos que el animal pudiera generar como transmisor de enfermedades a la población, o en deterioro del medio ambiente, o de afectación a la comunidad en general.

Artículo 33.- Para los efectos de este Capítulo, por responsabilidad deberá entenderse el comportamiento objetivo de la propietaria o propietario y/o poseedor de un animal, al velar celosamente por garantizarle un trato digno y apegado a los términos previstos en las normas relativas aplicables, además de procurar que dicho animal pueda convivir armónicamente en el entorno social.

TÍTULO SEXTO

DE LAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE ANIMALES

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 34.- Son obligaciones de los propietarios, poseedores o encargados de animales, las siguientes:

- I. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su salud y su desarrollo natural, proveyendo las acciones preventivas y curativas necesarias, conforme a su especie y raza; evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento; proporcionarles alimentación y albergue en un espacio cómodo e higiénico, con ventilación e iluminación adecuadas y permitirles su ejercicio diario y el descanso respectivo;
- II. Brindar alimento en buen estado, servida en recipientes fabricados de materiales que no dañen su salud, mismos

- que deberán lavarse diariamente y que no afecten al medio ambiente;
- III. Proveerles de una placa de identidad con un tamaño proporcional al peso del animal, y que deberá contener el nombre, domicilio y teléfono de su dueña o dueño;
- IV. Inscribir, en el registro que establezca el Departamento, a los animales de los cuales sean propietarios o poseedores dentro de un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de su nacimiento, o de la adquisición del animal, o del cambio de residencia de su propietario. Dicho registro deberá ser renovado y actualizado anualmente, para lo cual el Departamento realizará campañas gratuitas de registro en las diferentes delegaciones municipales, con excepción de los animales de criadero o que fueren comercializados en establecimientos del ramo, los cuales deberán ser inscritos en el Registro en el momento de la entrega a su nuevo propietario;
- V. Dar aviso al Departamento sobre cualquier cambio de los datos del animal que inicialmente se hubieren aportado, así como sobre el fallecimiento o extravío del animal en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, con la finalidad de que si ocurrió el extravío, tal autoridad coadyuve en su búsqueda y localización;
- VI. Mantenerlos siempre bajo su control, dentro o fuera de su domicilio; en caso de que por negligencia o por intención, el animal resulte abandonado y en tal calidad deambule en la vía pública causando lesiones o daños a terceros, o sufrimiento al propio animal, será responsable de los perjuicios que en su caso ocasionare; las indemnizaciones correspondientes podrán ser exigidas mediante el procedimiento que señalen las Leyes aplicables, independientemente de que el responsable sea sancionado administrativamente en los términos de este reglamento y de las de tipo penal que en su caso correspondieran;
- VII. Mantener al animal bajo su dominio y control mientras circule en su compañía por la vía pública o mientras ambos se encuentren en lugares públicos o de libre acceso, sujetándolo con correa y collar idóneos para tal propósito;
- VIII. Mantenerlo en condiciones físicas y ambientales higiénicas y adecuadas;
- IX. Inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible al ser humano o a los animales;
- X. Brindarles asistencia sanitaria bajo responsabilidad de un médico veterinario, cuando sea necesario;
- XI. Proporcionarle alojamiento cubierto y suficiente, que permita que el animal pueda movilizarse y abrigarse, en su caso, de las inclemencias del clima;
- XII. Impedir que la actividad o el comportamiento del animal pueda molestar o causar cualquier tipo de daño a las personas y sus bienes, o a otros animales;
- XIII. Evitar que la presencia del animal cause perjuicio o deterioro al medio ambiente, recogiendo de forma inmediata las heces que éste produzca al transitar por la vía pública o mientras se encuentre en lugares públicos, utilizando recipientes o bolsas apropiadas para ello; del incumplimiento de esta disposición serán responsables las personas que conduzcan al animal y, subsidiariamente, los propietarios de los mismos;
- XIV. Tratándose de animales que auxilien a personas con discapacidad, o de aquellos que por prescripción médica deban acompañarles, las autoridades y los particulares deberán prestarles todas las facilidades posibles para el desempeño de sus funciones, tanto en lugares privados como públicos;
- XV. Darlo en adopción, o buscarle alojamiento y cuidado, cuando no pueda hacerse cargo del mismo;
- XVI. Los animales con antecedentes de conductas agresivas que consten en los registros del Departamento, además de estar obligados a usar bozal de rejilla, deberán ser esterilizados por sus propietarios o poseedores; en el hogar donde resida la propietario o el propietario y/o poseedor, deberán adoptarse todas las medidas preventivas necesarias para evitar cualquier agresión a personas, principalmente si entre los residentes se encuentran niños de cualquier edad, adolescentes o personas de la tercera edad; complementariamente, deberá colocar avisos claros y visibles que alerten a las personas ajenas a la residencia, sobre la existencia de animales capaces de agredir a personas extrañas que ingresen a su territorio;
- XVII. Los propietarios o poseedores de animales domésticos cuya tenencia se ejerza en inmuebles particulares donde no resida persona alguna en forma permanente, y no puedan acreditar que se les brinda la asistencia diaria adecuada, les será asegurado el respectivo animal doméstico, por considerar que se trata de un caso evidente de maltrato;
- XVIII. Evitar los malos olores, por medio del lavado y desinfección de los lugares donde se encuentran los animales, y evitar los ruidos molestos a los vecinos;
- XIX. Proporcionar a la autoridad competente, cuando le sean requeridos, los documentos que acrediten que los animales se encuentran vacunados; y,
- XX. Las demás que establezca la Ley y el presente Reglamento.
- Artículo 35.-** Para garantizar el adecuado desarrollo de los animales domésticos sus propietarios o poseedores deberán contar con un espacio adecuado para su alojamiento, mismo que será en consideración a su tamaño, para el efecto se considerarán como base mínima legal las siguientes superficies:
- a) Animales de talla pequeña de 1 a 3 metros cuadrados por animal;
- b) Animales de talla mediana de 3 a 4 metros cuadrados por

- animal; y,
- c) Animales de talla grande de 4 a 5 metros cuadrados por animal.

CAPÍTULO II DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 36.- Las siguientes son prohibiciones para los propietarios, poseedores o encargados de animales:

- I. Dejar de proporcionarles las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad;
- II. Dejar animales en el interior de un vehículo, sin atención, ni adecuada ventilación, o en forma tal que queden expuestos a temperaturas extremas;
- III. Abandonar a los animales vivos en lugares públicos o privados; se considerará que un animal es abandonado, cuando transcurran más de veinticuatro horas sin que su dueño o poseedor intente su recuperación;
- IV. Por negligencia o de forma voluntaria, propiciar su fuga a la vía pública;
- V. Cualquier acción de maltrato que no esté motivada en una situación de defensa propia, de un tercero o de otro animal;
- VI. Permitir que los menores e incapaces, provoquen sufrimiento o muerte a los animales; además de la sanción que corresponda, deberá darse vista al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para los efectos que correspondan;
- VII. Utilizar al animal como arma de ataque contra personas u otros animales, con excepción de animales entrenados de guardia y protección o aquellos casos previstos por la autoridad. Quedan exentos los deportes caninos que cuenten con reconocimiento nacional e internacional por asociaciones de prestigio;
- VIII. Azuzar animales para que agredan a las personas o se agredan entre sí, así como promover o realizar enfrentamientos entre animales;
- IX. Exponer animales a las inclemencias del tiempo, sin posibilidad de refugiarse;
- X. Celebrar operaciones de compraventa de animales con personas menores de edad, sin la presencia de sus padres o tutores;
- XI. La compraventa de animales en la vía pública, o por cualquier otro medio que no sea el autorizado por las leyes, normas o reglamentos vigentes;
- XII. Arrojar animales muertos a la vía pública, en lotes baldíos o en casas deshabitadas, así como depositarlos en sitios de recolección de basura doméstica;

- XIII. Cambiar el estado físico natural del animal;
- XIV. La muerte producida a un animal utilizando un medio que prolongue su agonía;
- XV. Agredir, maltratar y atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;
- XVI. Queda estrictamente prohibido la caza deportiva de cualquier animal usando perros entrenados para ello; excepto aquellas especies que sean para consumo personal, siempre y cuando no se encuentren en peligro de extinción o se realicen con los permisos y en los lugares permitidos para ello;
- XVII. Queda prohibido efectuar prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos, sin que se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario zootecnista, y solo pudiéndose practicar en casos específicos que un médico veterinario considere oportuno realizarlos;
- XVIII. Utilizar a los animales para realizar prácticas sexuales con ellos (zoofilia) o violentarlos de manera sexual, así como realizar grabaciones de este tipo de actos y contenido;
- XIX. Suministrar o aplicar sustancias tóxicas que causen daño o muerte a los animales;
- XX. Ejecutar en general cualquier práctica o acto de crueldad con los animales; y,
- XXI. Las demás prohibiciones que se deriven de la Ley y el presente ordenamiento, así como de las leyes federales y estatales.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 37.- Al imponer una sanción se fundamentará y motivará su resolución, tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- III. Los daños que se hubieren producido o pudieran producirse en la salud de terceros; y,
- IV. La reincidencia o habitualidad en las violaciones a las normas establecidas en el presente ordenamiento, en que hubiere incurrido el infractor.

Artículo 38.- Se impondrá multa de 1 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 15, 20, 29, 31, 34, 37 y 51 de la Ley. Así como la contemplada en el artículo 35 del presente Reglamento.

Artículo 39.- Se impondrá de 5 a 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien incurra en cualquiera

de las infracciones previstas en los artículos 16, 21, 22, 26, 27, 28, 29, 38, 40, 41, 42, 46, 48, 52, 53, 54 y 55 de la Ley.

Artículo 40.- Se impondrá multa de 10 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 6, 7, 13, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 30, 32, 33, 35, 36, 43, 44 y 47 de la Ley, además de los artículos 34, 36, 46, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 del presente Reglamento.

Artículo 41.- Para la imposición de cualquier multa se tendrá como base de cómputo la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 42.- La Sindicatura y las autoridades descritas en este reglamento, serán competentes para imponer las multas previstas en el mismo;

Para la determinación de dichas sanciones las autoridades, deberán tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, sus antecedentes, la gravedad y peligrosidad de la falta, el daño causado, la reincidencia cuando proceda la acumulación de las faltas, y, en general, las circunstancias particulares en cada caso.

El animal doméstico sujeto a actos de crueldad será decomisado y puesto a resguardo en el Departamento de Atención y Control Animal, o, en su caso, en un Albergue legalmente autorizado, para procurar su rehabilitación y futura adopción.

Artículo 43.- Si el infractor fuere jornalero, obrero o no asalariado, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, y deberá imponérsele adicionalmente como sanción, el trabajo a favor de la comunidad, que será determinado por la Sindicatura Municipal de acuerdo a la gravedad de la falta.

Artículo 44.- Únicamente la Sindicatura o la Dirección de Reglamentos Municipal podrán conmutar parcialmente una multa impuesta a un infractor a cambio de trabajo a favor del Departamento de Atención y Control Animal, especialmente cuando el responsable manifieste y motive su imposibilidad económica para realizar el pago del importe por concepto de multa.

Artículo 45.- En caso de reincidencia se sancionará con nueva multa duplicándose el mínimo y máximo previsto en los artículos anteriores. La habitualidad en la comisión de infracciones se sancionará con una nueva multa duplicándose el mínimo y el máximo además de la suspensión de la tenencia del animal. Se entiende por habitualidad, que la persona infractora cometa distintas violaciones a las disposiciones de este Reglamento, por dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiere ratificado la sanción inmediata anterior.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS ACTOS DE CRUELDAD

Artículo 46.- Para los efectos de la aplicación de la sanción que corresponda, se considerarán actos de crueldad:

a) La muerte injustificada de forma dolosa;

- b) La muerte provocada en forma dolosa utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causándole sufrimientos innecesarios; en tales casos se aplicará la multa y pena máximas contenidas en este Reglamento;
- c) Cualquier mutilación efectuada sin la supervisión de un médico veterinario;
- d) Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia;
- e) Toda privación de aire, luz, alimento, agua potable, espacio suficiente o de abrigo cuando esté expuesto a la intemperie, así como la aplicación o suministro de sustancias u objetos tóxicos o de fácil ingestión, que causen o puedan causar daño a un animal;
- f) Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos, siempre que con dicha acción se provoquen lesiones o la muerte;
- g) Descuido de morada y de las condiciones de ventilación, movilidad, higiene o albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud; y,
- h) Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable o legítimo y que sean susceptibles de causar a un animal, dolor o sufrimiento, o que afecten su salud o la de la comunidad.

Artículo 47.- Cuando cualquiera de los actos de crueldad contemplados en el artículo anterior se lleve a cabo en presencia de menores de edad, o sea grabado en video y difundido en las redes sociales, serán sancionados con la multa máxima prevista.

Artículo 48.- En el caso de que quien realice los actos de crueldad sea una persona menor de edad, sus padres o tutores serán considerados como responsables solidarios.

A las personas que hubieren sido sancionadas por haber incurrido en los supuestos previstos en el artículo 34, también les será prohibida la propiedad o tenencia de animales.

TÍTULO OCTAVO DE LA ADOPCIÓN, ALBERGUES, CRIANZA, COMERCIALIZACIÓN Y ESTÉTICAS PARA ANIMALES DOMÉSTICOS

CAPÍTULO I DE LA ADOPCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 49.- La persona que desee adoptar un animal doméstico, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad;
- II. Presentar identificación oficial;
- III. Acreditar domicilio actual;
- IV. Contar con las condiciones para alojar al animal; y,

- V. Firmar el respectivo contrato de adopción.

Artículo 50.- Todos los animales que se ofrezcan en adopción, además de vacunados y desparasitados, deberán haber sido sometidos al respectivo proceso quirúrgico de esterilización, mismo que solo podrá practicarse, por médicos veterinarios acreditados, cuando el animal hubiere rebasado las dieciséis semanas de edad.

Para el caso de que el animal sea adoptado antes de cumplir las dieciséis semanas, el nuevo propietario deberá comprometerse por escrito a esterilizarle una vez que el animal rebase dicha edad. El documento de referencia deberá ser entregado al Departamento, para el seguimiento correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LOS ALBERGUES DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 51.- El municipio establecerá un albergue municipal temporal para animales domésticos, con el objeto de protegerles y procurarles el trato digno y respetuoso que disponen la Ley y este Reglamento.

El albergue municipal temporal tendrá por objeto:

- I. Fungir como refugio para aquellos animales que carezcan de propietario o poseedor, asistiéndoles en su alimentación, limpieza y carinhos;
- II. Ofrecer en adopción a los animales albergados, que deberán encontrarse sanos, vacunados, desparasitados y esterilizados, a aquellas personas interesadas y comprometidas en otorgarles el trato integral que establecen la Ley y este ordenamiento;
- III. La obligación de esterilización para aquellos animales domésticos que se encuentren en el albergue municipal temporal; y,
- IV. El albergue municipal temporal podrá recibir donativos para la continuación de los trabajos de atención a los animales domésticos (perros y gatos) que se encuentren en el albergue municipal temporal, los cuales ingresarán en la Tesorería Municipal.

Asimismo, el municipio promoverá la participación de los particulares en el establecimiento y administración de este tipo de albergues.

Artículo 52.- Los albergues o asilos para animales, creados y operados por particulares, deberán cubrir los requisitos y elementos siguientes:

- I. Registro ante el Departamento de Atención y Control Animal Municipal, contar con los permisos necesarios de las autoridades competentes y cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- II. Un médico veterinario zootecnista, con cédula profesional;

- III. Servicio de disposición de cadáveres o incineración, así como para la disposición de residuos peligrosos-biológico-infecciosos, referidos en la NOM-087-ECOL-SSA1-2002 o la que al momento se encuentre vigente. En caso de no contar con servicio de disposición de cadáveres o incinerador, deberán apoyarse en las instituciones públicas o privadas, que estén debidamente autorizadas para prestar dichos servicios;

- IV. Servicio de agua, energía eléctrica y drenaje o, en su defecto, contar con los servicios de suministro y sistema de almacenamiento de agua potable; así como el servicio de retiro de desechos sólidos o bien hacer uso de cualquier medio autosustentable;

- V. Vehículos equipados en forma apropiada para traslado de animales, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana correspondiente;

- VI. Personal, ciudadanos voluntarios o estudiantes con pasantía de la carrera de medicina veterinaria, en número suficiente para la debida atención de los animales albergados o refugiados, así como del mantenimiento apropiado del establecimiento;

- VII. Mantener las medidas higiénico-sanitarias adecuadas, de forma tal que no se afecte a la comunidad o al medio ambiente;

- VIII. Un área destinada exclusivamente para realizar adopciones por los particulares que tengan interés en la adquisición de un animal doméstico;

- IX. Disponibilidad de espacio suficiente para la colocación de jaulas para cánidos y felinos; tratándose de perros, el espacio vital individual deberá ser a razón de un mínimo de tres veces el tamaño del largo del animal por cada lado del claustro; no deberá exceder de cinco el número de animales que compartan este espacio; los responsables del albergue o asilo deberán cuidar la convivencia pacífica de los animales que habiten el espacio compartido, tomando las decisiones que mejor correspondan al cuidado de su integridad física y comodidad;

- X. Contar con el control de expedientes en los que se registren los datos sobre ingreso, salida y control de medicamentos e historial clínico de cada animal, avalado por médico veterinario. Los expedientes deberán ser conservados durante un año como mínimo, proporcionando copia del mismo al particular o adoptante del animal; y,

- XI. Las demás exigencias de las Normas Oficiales Mexicanas, la Ley y el presente ordenamiento.

CAPÍTULO III

DE LA CRIANZA DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 53.- Las personas que pretendan dedicarse a la crianza de animales domésticos deberán obtener la certificación por parte de la autoridad municipal, en la que se avalen los procedimientos o

protocolos que se atenderán para el desarrollo de tal actividad, con el propósito de garantizar que no se pondrá en riesgo la integridad física de los animales y que se respetará el entorno propio de las respectivas especies, tanto en su interrelación con las instalaciones del establecimiento donde se desarrolle la actividad, como en los procesos de vinculación con los seres humanos. Asimismo, deberán obtener los permisos municipales correspondientes para la explotación de tal actividad.

Artículo 54.- Además de lo señalado en el artículo anterior, quienes pretendan dedicarse a la crianza de animales domésticos deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Contar con el respaldo técnico de un médico veterinario especializado en el ramo;
- II. Disponer de instalaciones adecuadas para el desarrollo integral de tal actividad, en las que deberá cuidarse que los espacios asignados a los respectivos animales protejan su integridad física y su bienestar; y,
- III. Disponer, en sus instalaciones, de espacios destinados exclusivamente a la reproducción de los animales, en los que deberá cuidarse que el entorno favorezca el desenvolvimiento de los patrones de comportamiento de madres y crías.

CAPÍTULO IV DE LA COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 55.- La comercialización de animales domésticos sólo podrá llevarse a cabo en expendios autorizados y supervisados por las autoridades municipales. Por cuanto a la comercialización de animales silvestres, tales como mamíferos, aves, reptiles, peces o anfibios; dicha actividad deberá desarrollarse atendiendo las disposiciones generales de protección y bienestar, contenidas en el presente ordenamiento y en las leyes federales que correspondan.

Artículo 56.- Los locales autorizados para el comercio de animales, además de los requisitos establecidos en otros ordenamientos, deberán:

- I. Contar con los registros, autorizaciones y licencias correspondientes, expedidas por las autoridades municipales y sanitarias;
- II. Contar con el respaldo de un Médico Veterinario Zootecnista titulado con cédula profesional vigente, quien será el responsable del manejo médico;
- III. Disponer de los recursos materiales y humanos necesarios para la debida atención de los animales;
- IV. Disponer de instalaciones idóneas para evitar molestias o daños a los vecinos que pudieran provocarse por ruido o contaminación ambiental, y con la ventilación suficiente para evitar la acumulación de malos olores;
- V. Contar, en sus instalaciones, con buenas condiciones

higiénico-sanitarias y la temperatura ambiental adecuada para la atención de los animales;

- VI. Contar con área de cuarentena para animales de nuevo ingreso que sean sospechosos de padecer alguna enfermedad infectocontagiosa, procediendo al inmediato aseo del espacio con el que el animal hubiere tenido contacto, para prevenir el contagio de los animales ingresados con posterioridad;
- VII. Disponer de espacios adecuados que les permitan moverse con comodidad de acuerdo a su talla y peso, evitando el hacinamiento;
- VIII. Vender los animales desparasitados, vacunados y libres de toda enfermedad, acreditando tales condiciones, al momento de la venta, con certificado de salud expedido por Médico Veterinario Zootecnista;
- IX. Contar, en su caso, con la autorización de la autoridad federal competente para la comercialización de especies de la fauna silvestre;
- X. Procurar que a los animales respectivos se les proporcione el cuidado diario, quedando estrictamente prohibido que se les deje encerrados y sin la atención debida en días no laborables;
- XI. Contar con el registro actualizado de cada animal que comercialice, que incluya los datos del animal y del comprador, que deberá ser mostrado a la autoridad municipal competente cuando le sea requerido;
- XII. Contar con la documentación necesaria para acreditar la legal procedencia de los animales en venta; y,
- XIII. Las demás disposiciones establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y su reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 57.- Los establecimientos que se dediquen al comercio de los animales contemplados en este capítulo, están obligados a expedir un certificado de venta al comprador, que deberá contener los datos siguientes:

- I. Animal, raza y especie de que se trate;
- II. Sexo y edad del animal;
- III. Nombre de la propietaria o el propietario;
- IV. Domicilio de la propietaria o el propietario;
- V. Procedencia del animal;
- VI. Número del micro-dispositivo que se hubiere colocado, en el caso de gatos y perros;
- VII. Calendario de vacunación, en su caso; y,
- VIII. Cualquier otro dato previsto en la normatividad de la materia.

Además, para el caso de animales silvestres, los establecimientos deberán apegarse a las disposiciones contenidas en la Ley de General de Vida Silvestre y su reglamento.

Dichos establecimientos están obligados a entregar al comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal respectivo, con certificación del Departamento. Tal manual deberá incluir información sobre los riesgos ambientales que su liberación podría provocar en el medio natural o urbano, así como las sanciones a las que están expuestos quienes incumplan las disposiciones del presente Reglamento; asimismo, el manual deberá incluir información sobre los beneficios que genera la esterilización quirúrgica para su animal, su hogar y su comunidad.

Artículo 58.- Además de lo señalado por otras normas de la materia, los establecimientos dedicados al comercio de animales tienen prohibido:

- I. Cambiar el color de los animales y su apariencia física natural, cuando tales acciones se realicen con el ánimo de facilitar su comercialización;
- II. Vender animales enfermos, lesionados o con traumatismos, cuando dichas circunstancias sean desconocidas por el comprador; y,
- III. Engañar al comprador respecto de la raza o del probable tamaño que tendrá el animal cuando llegue a la edad adulta.

CAPÍTULO V DE LOS SERVICIOS DE ESTÉTICA PARA ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 59.- Los establecimientos que presten servicios de estética para animales, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Obtener la licencia y registros de las autoridades correspondientes;
- II. Contar con el aviso de funcionamiento en los términos dispuestos por la Ley Estatal de Salud;
- III. Contar con instalaciones adecuadas, los instrumentos necesarios y el personal especializado en la materia debidamente certificado por autoridad competente, para prestar el servicio;
- IV. Evitar la molestia innecesaria de los animales, cuidar de su integridad física e impedir su evasión mientras se encuentren en sus instalaciones; y,
- V. Contar con médico veterinario responsable titulado con cédula profesional.

Artículo 60.- Además de lo anterior, deberán cumplir con los siguientes lineamientos:

- I. Para el caso de que pretendan ofrecer servicios de vacunación, desparasitación, consultas, cirugías o cualquier otro servicio de índole veterinario, deberán dar

cumplimiento a las disposiciones respectivas que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas, las leyes aplicables y el presente reglamento;

- II. Asimismo, cuando los establecimientos oferten la aplicación de tranquilizantes o anestésicos que deban suministrarse para facilitar la prestación de su servicio, aquellos deberán ser aplicados por un Médico Veterinario Zootecnista titulado, con cédula profesional vigente y registrado ante la autoridad correspondiente; previamente deberá explicarse a la propietaria o el propietario y/o poseedor del animal respecto de los riesgos que implica la administración de este tipo de sustancias, para que otorgue su anuencia por escrito;
- III. La temperatura del agua que se utilice deberá ser la apropiada, de acuerdo a las condiciones climáticas prevalecientes;
- IV. En caso de que el animal resultara afectado por la práctica de este tipo de servicios, los propietarios o encargados de dicho lugar deberán responsabilizarse de la reparación de la lesión o daños causados, en apego a las disposiciones previstas por la Ley y el presente reglamento;
- V. Los propietarios y los encargados de los establecimientos que presten servicios de estética, serán responsables de la custodia de los animales; en el caso de que por cualquier causa sufrieran daños leves o graves, deberán notificarlo inmediatamente al propietario o poseedor del animal y trasladar a éste al lugar que aquel decida para su tratamiento médico; de no localizarse al interesado, el animal deberá ser llevado al hospital veterinario más cercano, corriendo los gastos por cuenta del propietario o encargado de la prestadora del servicio, hasta su recuperación;
- VI. En el caso de muerte o extravío del animal durante el servicio, el propietario o encargado del establecimiento quedará sujeto a las sanciones establecidas en la normatividad aplicable, de acuerdo a las circunstancias específicas y según sea el caso;
- VII. Es responsabilidad del propietario o poseedor del animal, informar de los problemas de conducta del animal de que se trate, que pudieran poner en riesgo la integridad física del personal que prestará el servicio de estética; y,
- VIII. Cualquiera otra previsión relacionada que se contenga en las Normas Oficiales Mexicanas, las leyes aplicables y el presente ordenamiento.

TÍTULO NOVENO DE LOS REGISTROS MUNICIPALES DE ANIMALES DOMÉSTICOS

CAPÍTULO I DEL REGISTRO GENERAL

Artículo 61.- El Departamento de Atención y Control Animal será la autoridad responsable de establecer y llevar el control del

Registro General Municipal de Animales Domésticos, al que deberán inscribirse todos los animales domésticos del municipio.

Artículo 62.- Como mínimo, la solicitud de inscripción al Registro deberá contener el nombre, edad, domicilio y teléfonos de la propietaria o el propietario y/o poseedor del animal, así como nombre, edad aproximada, raza, color, sexo y demás señas particulares del animal. Al solicitante deberá extenderse, en un plazo no mayor de cinco días, la constancia que acredite la respectiva inscripción.

Artículo 63.- El titular del Departamento tendrá a su cargo el Registro de referencia, mismo que deberá funcionar en apego a las siguientes disposiciones:

- I. Será el responsable de emitir los códigos de registro, homologar los datos de los códigos que se apliquen o implanten y llevar un control de identificación de los animales, para lo cual deberá crearse una base única de datos;
- II. La identificación del animal se realizará a través de un certificado de identidad que deberá contener el nombre, domicilio y teléfono de su dueño; en su caso, también deberá contener el número del micro-dispositivo o cualquier otro mecanismo idóneo que pudiera implantarse, siempre y cuando se demuestre a juicio del Departamento, que tal mecanismo resulta eficaz para el objetivo deseado y que no causa daño a los animales;
- III. El propietario solicitante de la incorporación recibirá una constancia con el código asignado por el Registro, que contendrá la información suficiente para la identificación del animal y su propietario;
- IV. Para el caso de que alguna asociación o protector independiente, celebre convenio con la autoridad municipal para coadyuvar en actividades relacionadas con la inscripción de los animales al Registro de referencia, la información o solicitudes que aquellos obtengan deberán ser remitidas inmediatamente a tal autoridad, para los efectos correspondientes;
- V. Los particulares que extravíen un animal de su propiedad, podrán comunicarse con el Registro o acceder a su página de Internet para visualizar las fotografías que se hubieren tomado de animales capturados, o para que si el Registro tiene conocimiento de algún animal que hubiere sido localizado por particulares, o ingresado a los albergues o al Departamento, cuyos datos coincidan con los del animal extraviado, proceda a su recuperación para que le sea entregado a quien corresponda; y,
- VI. Las demás contenidas en la Ley y el presente ordenamiento.

Artículo 64.- Queda estrictamente prohibido dar en adopción o disponer, de aquellos animales capturados por primera vez en la vía pública, cuando éstos cuenten con algún elemento de identificación, o cuando por su presentación, sus condiciones físicas

o su comportamiento, pudiera suponerse que tienen dueño o propietario. En aquellos casos en los que el propietario del animal, después de ser enterado de su captura, decidiera ceder por escrito su posesión al Departamento, el animal en cuestión será considerado como abandonado y se seguirá el procedimiento establecido para tales casos por este ordenamiento.

Artículo 65.- En los casos en que exista controversia por la propiedad de un animal, la constancia de incorporación al Registro podrá ser utilizada para acreditarla.

TÍTULO DÉCIMO

DEL CONSEJO CONSULTIVO MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

CAPÍTULO I

DE SU NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 66.- El Consejo Consultivo Municipal para la Protección y Bienestar de los Animales es un organismo autónomo, integrado por personas provenientes de los sectores público, privado, social o académico, involucrados en el área relacionada con la protección y el bienestar de los animales, quienes deberán gestionar la atención y solución de la problemática municipal relacionada con los animales domésticos.

Dicho Consejo asesorará, recomendará, analizará y evaluará los problemas prioritarios o estratégicos relacionados con la obligación de proteger la vida y el bienestar de los animales en los términos previstos por la normatividad relacionada. Igualmente, el Consejo deberá contribuir a la formación de los individuos en cuanto a su conducta protectora de los animales, así como en la difusión de la Ley y este ordenamiento, y en la vigilancia de su cumplimiento.

Artículo 67.- A efecto de llevar a cabo la integración del Consejo Consultivo, el Ayuntamiento, dentro de los primeros cien días del periodo administrativo que corresponda, deberá emitir la respectiva convocatoria, para que se publique por única ocasión en uno de los periódicos de mayor circulación en el municipio.

En la convocatoria deberá señalarse con precisión: los requisitos que deben llenar los interesados y los documentos con que pueden acreditarlos; el inicio y conclusión de la etapa de registros; el lugar donde se recibirán las respectivas solicitudes; los mecanismos mediante los cuales se notificará a los interesados todo lo relacionado con los avances de su participación; el lugar y fechas en las que se entrevistará a los participantes, así como la fecha tentativa en la que se darían a conocer los resultados oficiales.

Artículo 68.- Las personas interesadas en ser miembros del Consejo, deberán acreditar los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Acreditar residencia en el municipio, durante los cinco años anteriores a su registro;

- III. Carecer de antecedentes penales; y,
- IV. Exhibir una carta de intención, que contenga el compromiso de participar activamente en los temas relacionados con la protección y bienestar de los animales.

Las Comisiones de Medio Ambiente y Protección Animal, así como la Comisión de Salud del Ayuntamiento, analizará los expedientes de los aspirantes al Consejo verificando que cumplan con los requisitos reglamentarios, para luego emitir resolución donde se contengan los nombres de los designados, en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del cierre de la convocatoria; tal resolución deberá ser sometida a la ratificación del Honorable Ayuntamiento de Cuitzeo, Michoacán, quien resolverá en sesión mediante el voto de la mayoría simple de sus integrantes.

CAPÍTULO II DE SU INTEGRACIÓN

Artículo 69.- El Consejo Consultivo se integrará por quince miembros, cuyo carácter será honorífico y de entre los cuales deberá elegirse a quien ocupará la Presidencia, la secretaría técnica y trece vocalías.

El Consejo Consultivo se integrará por las personas designadas o por quienes presidan las instituciones, organismos, áreas y dependencias públicas, que se mencionan a continuación:

- I. Tres organismos de la sociedad civil, legalmente constituidos y registrados ante la autoridad municipal y estatal, cuyo objeto sea la protección de los animales;
- II. El Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas en pequeñas especies de Cuitzeo;
- III. La asociación denominada Médicos Veterinarios Zootecnistas en Cuitzeo, A.C.;
- IV. El área de investigación relacionada o facultad de veterinaria zootecnista de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo;
- V. Una persona representante de los protectores independientes de animales, que se encuentren debidamente registrados ante el Departamento;
- VI. La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado;
- VII. Las Comisiones de Medio Ambiente y Protección Animal del Ayuntamiento;
- VIII. La Comisión de Salud del Ayuntamiento;
- IX. La Dirección Municipal de Salud a través del Departamento de Atención y Control Animal.
- X. La Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales Municipal;

- XI. La Dirección de Reglamentos Municipal; y,
- XII. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Todas las instituciones u organismos que tengan derecho a integrar el Consejo Consultivo, podrán ser representadas por quienes las presidan o por la persona que las mismas designen.

La Presidencia y la Secretaría Técnica del Consejo deberán recaer entre los consejeros ciudadanos, mediante el voto mayoritario de la totalidad de sus miembros.

Los miembros del Consejo Consultivo serán electos para desempeñarse durante 18 meses sin posibilidad de reelección inmediata.

Todos los consejeros tendrán derecho a voz y voto.

Los miembros del Consejo podrán designar, por escrito, un representante con derecho a voz y voto para que les supla en sus ausencias, durante las sesiones que deban celebrarse. Tal suplente deberá acreditar su experiencia en el tema de protección a los animales y en salud pública.

CAPÍTULO III DE LAS FUNCIONES

Artículo 70.- El Consejo Consultivo podrá proponer al Ayuntamiento:

- I. Las políticas públicas que debieran implementarse para fomentar y preservar el trato digno a los animales;
- II. La implementación de campañas y programas de esterilización, que deban ser coordinadas por la Dirección Municipal de Salud y Centro de Salud del Gobierno del Estado;
- III. Las políticas públicas que debieran instrumentarse para garantizar el adecuado funcionamiento y manejo operacional del Departamento; y,
- IV. La implementación de programas tendientes a promover la creación de albergues privados, asilos y centros de adopción para animales, con el fin de ampliar la atención de acuerdo a las necesidades municipales.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE, SECRETARIO TÉCNICO Y CONSEJEROS

Artículo 71.- La Presidencia del Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar al Consejo Consultivo;
- II. Presentar al Consejo Consultivo, para discusión y aprobación, las opiniones, programas de trabajo y campañas, que se pretendan proponer al Municipio;

- III. Conducir y moderar las sesiones del Consejo Consultivo; y,
- IV. Tener voto de calidad en caso de empate en las decisiones tomadas por el Consejo Consultivo.

Artículo 72.- La Secretaría Técnica del Consejo, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Convocar, por instrucción de la Presidencia del Consejo Consultivo, a las sesiones que deba celebrar el Consejo;
- II. Tomar la lista de asistencia de tales sesiones;
- III. Elaborar las actas correspondientes a las sesiones celebradas; y,
- IV. Conservar y custodiar los archivos del Consejo.

Artículo 73.- Los vocales del Consejo Consultivo tendrán las siguientes facultades:

- I. Participar en las sesiones del Consejo Consultivo, opinando según su leal saber, respecto a los temas planteados;
- II. Realizar propuestas en los temas inherentes a sus atribuciones; y,
- III. Votar libremente, en conjunto con el resto de los Consejeros, respecto de los temas sometidos a su consideración.

CAPÍTULO V DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 74.- El Consejo Consultivo deberá sesionar ordinariamente cada tres meses y extraordinariamente cuando resulte necesario. Las sesiones ordinarias deberán ser convocadas con setenta y dos horas de anticipación, mediante comunicación escrita emitida por la Secretaría Técnica. De igual manera, las sesiones extraordinarias deberán ser convocadas veinticuatro horas antes de su celebración.

Artículo 75.- El quórum legal para sesionar se integrará con la asistencia de la mitad más uno de la totalidad de sus miembros, debiendo sujetarse al orden del día previamente formulado. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría, entendiéndose por ésta a la mitad más uno de los votos emitidos por los miembros del Consejo presentes en la asamblea.

Artículo 76.- Las resoluciones del Consejo tendrán el carácter de opiniones o recomendaciones, y en su caso, deberán ser turnadas a las Comisiones de Medio Ambiente y Protección Animal, así como a la de Salud del Ayuntamiento, mediante el procedimiento que establece el Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Cuitzeo; el Presidente del Consejo deberá acudir ante dicha Comisión cuando así le sea requerido, a fin de realizar las aclaraciones necesarias.

Artículo 77.- De cada sesión ordinaria o extraordinaria se levantará un acta en la que se asentarán los asuntos indicados en el orden del

día y los acuerdos relacionados que en dicha sesión se hubiesen tomado.

Artículo 78.- Con el voto de la mayoría simple de los miembros del Consejo, los Consejeros ciudadanos pueden ser removidos por:

- I. Incurrir sin causa justificada en tres faltas consecutivas de asistencia a las sesiones ordinarias o extraordinarias debidamente convocadas; y,
- II. Por alguna otra causa que sea considerada como suficientemente grave, para excluirle del mismo.

Por cuanto se refiere a las faltas o ausencias injustificadas de los Consejeros gubernamentales, la Presidencia del Consejo Consultivo deberá notificarlo al titular de la dependencia que corresponda, para efectos de que éste dicte las medidas que mejor garanticen la participación de aquella en las respectivas sesiones.

Artículo 79.- Procede la sustitución de los Consejeros ciudadanos:

- I. Por enfermedad, que imposibilite el desempeño del encargo;
- II. Por renuncia; y,
- III. Por muerte.

Cuando se concrete cualquiera de las causas mencionadas, la Secretaría Técnica convocará a sesión extraordinaria para someter a la aprobación del Consejo respecto de la notificación que de tal situación deba hacerse a las Comisiones de Medio Ambiente y Protección Animal, así como a la Comisión de Salud del Ayuntamiento, solicitándole además que se proceda a elegir a un nuevo Consejero, de entre aquellos participantes que no hubieran resultado elegidos en la Convocatoria respectiva.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Publíquese el presente ordenamiento en la Gaceta Municipal de Cuitzeo, Michoacán.

Segundo. El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias al presente ordenamiento.

Cuarto. La Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá elaborar los Manuales de Procedimientos que se emplearán para la aplicación del presente reglamento dentro de un término no mayor de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Quinto. Para los giros relacionados con los animales a los que aplique el presente ordenamiento, se les otorgará un término de 90 días hábiles para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el mismo. (Firmado).